



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1327/07

UNREGISTERED

Dolores, 27 de abril de 2007.-

Created by Unregistered Version

REF: “Art. 48 CPCC - Fallo de la Excm. Camara Civil y Comercial del Depto. Judicial Dolores ”.-

Causa 85.137: Fisco de la Pcia. C/ FyV S/ Expropiacion

Dolores, de marzo de 2007.

AUTOS Y VISTOS:

Vienen estos autos a conocimiento de esta Alzada para tratar el recurso de apelación subsidiaria, concedido a fs. 872 contra el proveído de fs. 868 vta.-

La Sra. Juez a-quo, con fundamento en un Antecedente de Merito de la Suprema Corte de Justicia (Ac. n° 43.563) y otro de esta misma Cámara de Apelaciones (causa n° 78.704), ante la presentación efectuada por el letrado patrocinante de la codemandada Sra. María Rosa Fortassin invocando la facultad prevista por el art. 48 del CPCC (v. Fs. 867, Pto. I), no hace lugar a lo peticionado, por considerar que no median razones de urgencia que habiliten la invocación de la mencionada franquicia (fs. 868 vta.).

Analizado el decisorio apelado (últ. fs.cit.), como los agravios vertidos (fs. 870/871), el recurso interpuesto debe rechazarse.

Los precedentes citados establecen que “*el art.48 del C.P.C.C. no impide, una vez ratificada la gestión, la nueva invocación de la franquicia que contiene; sólo exige que el juez considere que median razones de urgencia. Lo que no permite es que mediante sucesivas invocaciones se alongue sine die el término perentorio para acreditar la representación o ratificar la gestión*” (SCBA, Ac 43563 S 4-12-1990, cit. en causa de esta Alzada n° 78.704; el resaltado corresponde a esta Alzada).

De lo expuesto se infiere que es facultad del juzgador la consideración de las razones de urgencia alegadas para la utilización de la franquicia que otorga el art. 48 del CPCC.

Dicha urgencia debe ser objetiva, esto es surgir de las mismas constancias de la causa o de la índole del acto, sin requerir o admitir prueba alguna para acceder o negar tal franquicia. Tal urgencia habrá de ser merituada por el órgano jurisdiccional en función de su prudente arbitrio (causa de esta Alzada n° 72.934).

Adviértase que el recurrente, únicamente invoca “razones de urgencia” que le imposibilitan de acompañar el pertinente poder otorgado por su representada, no surgiendo de la petición efectuada (fs. 867/868), los motivos que le imposibilitan acompañar el referido instrumento (arts.46, 47, CPCC.)”. Recién en su fundamentación de su apelación, alega que “su asistida no se encontraba en su domicilio, se había ausentado...”.

Y referente a lo expresado por el recurrente, se ha dicho que “ni los meros impedimentos ni la sola manifestación del letrado en el sentido de que el interesado está provisoriamente ausente, constituyen la razón de urgencia en los términos del artículo 48 del ordenamiento procesal” (SCBA, Ac. y Sent., 1977, v. I, p. 982; Ac. 25.415, 26-XII-78 en Morello y otros, “Códigos Procesales”, 2da. ed., t.II-A-p.915-2)).

Por otra parte, la urgencia debe implicar una situación impostergable, que coloque a la parte en la necesidad imperiosa de actuar ante la posibilidad de perder su derecho. Y en autos, no existen tales razones, no encontrándose el letrado patrocinante urgido por ningún plazo perentorio, ya que aún no se encuentra notificado el traslado de fs. 689 –menos aún aprobada la liquidación efectuada a fs. 688-, que articularía el proceso de ajuste de lo adeudado.

Y en cuanto al procedimiento establecido en el art. 36 de la Ley 5708, invocado por el Fisco (v. fs. 865, Pto. III), su aplicación tampoco le afecta al recurrente.-

Por todo lo expuesto, este Tribunal Resuelve: rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto y confirmar el proveído apelada, con costas a la recurrente (arts. 46, 47, 48, 68, 242, 246, 248 y concs. del CPCC.).

Devuélvase.-

ALVARO GOMEZ ILARI

FRANCISCO AGUSTIN HANKOVITS

MARIA R. DABADIA